

" Por la cual se resuelve una solicitud de Restitución de Pensión o de Reconocimiento Pensional a favor del señor ALBERTO PORNOY CANTILLO, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Oficina de Apoyo Jurídico de la Gobernación de Bolívar trasladó al Fondo Territorial de Pensiones para su cumplimiento, del fallo de Tutela de fecha (31) de Marzo de 2017, y expedida por el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Montecristo Bolívar, dentro del trámite de la Acción de Tutela interpuesta por el señor ALBERTO PORNOY CANTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.001.863 de Ciénaga contra el Departamento de Bolívar.

Que en el articulado del Fallo de Tutela resolvió: "(...) **PRIMERO.- TUTELAR** los siguientes Derechos Fundamentales del Señor ORLANDO ALBERTO PORNOY CANTILLO, portador de la cedula de ciudadanía No. 5.001.863, a la VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA Y MORAL, A LA SALUD, VIDA, DERECHO A LA PROTECCION SOCIAL Y ASISTENCIA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y SUBSISTENCIA EN CONDICIONES DIGNAS, derechos estos menoscabados y desconocidos por la GOBERNACION DE BOLIVAR-FONDO TERRITORIAO DE PENSIONES. **SEGUNDO.- ORDENAR** la revocatoria y el cese de los efectos de la Resolución No. 338 de 2003, por medio el cual se excluye de la nómina de Jubilados del Departamento de Bolivar, y así mismo el levantamiento de la suspensión de la mesada pensional al señor ORLANDO ALBERTO PORNOY CANTILLO. En consecuencia se ORDENA a la Gobernación de Bolivar Fondo Territorial de Pensiones, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proferir la resolución vinculando a la nómina de pensionados el accionante. **TERCERO.- ORDENAR** a la entidad accionada a que pague en forma retroactiva, las mesadas pensionales causadas, incluyendo las primas semestrales y los reajustes anuales ordenados por la Ley, en favor del accionante, en atención al cumplimiento de la obligación principal de cancelar oportunamente las mesadas pensionales, desde el momento en que la profirió resolución de desvinculación de la nómina de pensionados al hoy accionante ORLANDO ALBERTO PORNOY CANTILLO, el 4 de marzo de 2003, es decir, se debe pagar solo las mesadas causadas desde el mes de marzo de 2003, hasta la fecha del cumplimiento del presente fallo, sumas de dinero que deben ser debidamente indexadas, en atención a las consideraciones de la parte motiva no se aplicara la prescripción. A lo cual debe proceder dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo. **CUARTO-ORDENAR** igualmente, de acuerdo a la normatividad vigente, se liquide y pague al accionante los reajustes anuales establecidos en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo. **QUINTO- ORDENAR** a la accionada que le reconozca y se incluyan al accionante los derechos a la seguridad social y concretamente a los servicios médicos asistenciales a que tiene derecho como titular de la pensión de jubilación. **SEXTO- ORDENESE** incluir en la nómina de pensionados de la Gobernación de Bolivar al señor ORLANDO ALBERTO PORNOY portador de la cedula de ciudadanía No. 5.001.863 de Ciénaga Magdalena. **SEPTIMO-** El presente fallo constitucional es de obligatorio cumplimiento sin importar que sea

" Por la cual se resuelve una solicitud de Restitución de Pensión o de Reconocimiento Pensional a favor del señor ALBERTO PORNOY CANTILLO, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

*impugnado. **OCTAVO-** Si este fallo no fuese impugnado, él envió del expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOVENO- NOTIFIQUESE** el presente fallo por el medio más expedito y eficaz. Por Secretaria Líbrense los oficios correspondientes.*

Teniendo en cuenta lo Ordenado mediante el fallo de tutela antes transcrito, esta dependencia adelantara lo pertinente para darle cumplimiento al mismo, esto teniendo en cuenta los preceptos legales y la normatividad vigente para el reconocimiento del Derecho Pensional solicitado que dice el actor tiene Derecho, por lo que se establecerá la viabilidad para la restitución de la pensión Revocada por parte de la Gobernación de Bolívar o el reconocimiento pensional si cumple con los requisitos establecidos en la Ley para el reconocimiento Pensional.

Mediante resolución No. 338 de fecha 04 de Marzo de 2003, la Gobernación de Bolívar a través de su Secretario de Talento Humano Fondo territorial de Pensiones Ordeno la exclusión de nómina del Señor ORLANDO ALBERTO PORNOY CANTILLO teniendo en cuenta que en la Gobernación de Bolívar no existía documentación alguna donde constara que el actor fuese Jubilado del Departamento de Bolívar.

Como consecuencia de lo anterior, en la misma anualidad se interpone denuncia en contra del señor ORLANDO ALBERTO PORTNOY CANTILLO por presunto delito de Fraude Procesal en concurso con estafa.

La fiscalía precluye la investigación penal **en el año 2008.**

Solo hasta el año 2016 el abogado solicita revocatoria directa del acto que excluyó de la nomina de jubilado al señor ORLANDO ALBERTO PORTNOY CANTILLO, informándole la administración en esa oportunidad mediante oficios registrados como GOBOL-16-016860 de fecha junio 20 de 2016 y GOBOL-16-015030 la imposibilidad legal de incluir nuevamente al señor PORTNOY en la nómina de jubilado del Departamento de Bolívar.

Ahora bien, han transcurrido para el caso presente desde la fecha de preclusión de la investigación aproximadamente nueve (9) años, (2008-2017), que sería a partir de ese momento en el cual debería recurrir ante el juez constitucional para reclamar los derechos presuntamente violados tomando en consideración la conducencia en el plazo ya tratado por la jurisprudencia colombiana de la acción de tutela aquí en debate en segunda instancia. 2

Teniendo en cuenta lo anterior es claro resaltar, que el apoderado señor ROCHA SACO solicita mediante derecho de petición el día 25 de abril de 2016 la revocatoria directa de la Resolución 338 del 4 de marzo del año 2003, es decir 14 años después de emitida la Resolución e interpone Acción de tutela solicitando nuevamente la revocatoria directa de la mentada Resolución por la cual fue excluido el señor PORTNOY CANTILLO de la nomina de jubilados del Departamento de Bolívar, respondiendo la administración departamental en los oficio ya señalados renglones arriba, transcurriendo diez (10) meses desde ese momento hasta el día de la interposición de la acción de tutela, circunstancias que va en contra vía del llamado término razonable y proporcionado, con

" Por la cual se resuelve una solicitud de Restitución de Pensión o de Reconocimiento Pensional a favor del señor ALBERTO PORNOY CANTILLO, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

este se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.

En síntesis, no existe como se evidencia en la foliatura de esta acción el motivo válido para la inactividad del actor, la no justificación de la inactividad vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros en el sentido que afecta los intereses de la Gobernación, pues los recursos económicos dispuestos es de todo el conglomerado de jubilados y potencialmente de los próximos empleados que si verdalmente tienen derechos ciertos a acceder a una jubilación, entrando aquí también el nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción del accionante y la vulneración de los derechos de los interesados.

La Corte ha sostenido que es el juez quien debe establecer la razonabilidad del término dependiendo de las circunstancias que rodeen cada caso y para el asunto específico de tutelas contra providencias judiciales, ha sostenido que dicho estudio debe ser más exigente puesto que la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en vilo indefinidamente. Igualmente, la jurisprudencia de ésta Corporación ha establecido una serie de aspectos que deben considerarse en cada caso, para poder determinar si el ejercicio de la acción de tutela ha sido oportuno o no, estos son:

- Que exista un motivo válido para la inactividad del actor;
- Que la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

En la sentencia T – 900 de 2003¹ se expresó sobre este requisito:

"... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos."

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido

¹ M.P Jaime Córdova Triviño.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Restitución de Pensión o de Reconocimiento Pensional a favor del señor ALBERTO PORNOY CANTILLO, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.

En esa medida, con la exigencia de cumplimiento del requisito que se analiza, "...se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica..."².

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha advertido que para la procedencia de la acción de tutela en relación con el requisito de inmediatez, entre otros elementos, el juez constitucional debe evaluar "...si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes... es decir, si es predicable la existencia de una justa causa por la cual no ejercitó la acción de manera oportuna"³.

Así, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente.⁴

En este caso los hechos no superan ese análisis, habida cuenta que dentro del plenario no hay prueba alguna que justifique la inactividad del señor ORLANDO ALBERTO PORTNOY CANTILLO y el despacho no puede asumir la existencia de la misma o en el peor de los casos, aceptar la procedencia de la acción de tutela únicamente por la falta de pronunciamiento de la administración con relación a los hechos que originaron la acción.

La Subsidiariedad o Residualidad

La Acción de Tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estime vulnerados o amenazados. Es decir, que los asociados debemos agotar previamente las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir posteriormente ante el Juez Constitucional. P

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales.

² Sentencia T – 132 de 2004, MP. Jaime Córdoba Triviño

³ Sentencia T – 575 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Sentencia T – 584 de 2011, MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Restitución de Pensión o de Reconocimiento Pensional a favor del señor ALBERTO PORNOY CANTILLO, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la Ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, por tal razón consideramos que la acción de tutela es improcedente en el presente caso, ya que existe la vía ejecutiva para hacer valer los supuestos derechos violados alegados por la accionante.

No debe olvidarse que la acción de tutela únicamente procede como mecanismo residual, es decir, cuando el ciudadano no cuente con otro mecanismo de defensa para hacer valer sus derechos o cuando el hacer uso de ese mecanismo le ocasione un perjuicio grave e irremediable y este no es el caso del tutelante, pues dentro del acervo probatorio obrante en el expediente no existe por lo menos prueba sumaria del supuesto perjuicio irremediable que obliga al actor a hacer uso de esta herramienta constitucional. Por el contrario, está accionando de forma injustificada la administración de justicia con la intención de hacer incurrir en error al operador jurídico al mostrarle parcialmente los supuestos fácticos que motivaron su petición.

Ha sido particularmente prolija la jurisprudencia de la Corte Constitucional al definir y precisar el concepto de perjuicio irremediable para efectos de determinar cuándo es procedente la tutela como mecanismo transitorio. R

Y se ha tenido entonces de manera general por perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llega a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la tan excepcional intervención del juez de tutela en estos casos.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera el concepto de perjuicio irremediable, en la T-823/99¹:

"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las

" Por la cual se resuelve una solicitud de Restitución de Pensión o de Reconocimiento Pensional a favor del señor ALBERTO PORNOY CANTILLO, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. *Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio*"². (Resaltado fuera del texto)".

Así las cosas, el legislador extraordinario de 1991, previendo que podían darse circunstancias en las que estando en peligro derechos fundamentales, se hacía indispensable la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de perjuicios irremediables, ante la posibilidad de que por el simple trámite de las acciones ordinarias pudiera consumarse un perjuicio de esa naturaleza. Y siendo que la finalidad misma del Estado es garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, se justifica la intervención excepcional del juez de tutela para evitar esa clase de perjuicios.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, es claro que son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber: (i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, y (ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales.

Circunstancias carentes de prueba dentro del plenario.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho aquí, en cuanto a la improcedencia de la tutela, consideramos señor Juez, desestimar como violado el derecho a la igualdad y los demás invocaos dentro de la acción de tutela porque no se complementan los presupuestos exigidos por el artículo 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de las altas Cortes.

A pesar de lo dicho en el párrafo inmediatamente anterior, en el sentido de desestimar los demás argumentos propuestos por el accionante y amparados por el señor Juez de primera instancia, en vista de lo abultado que se ve el error en que incurrió el a quo en cuanto al **derecho de igualdad** como violado por parte de la Gobernación de Bolívar, es preciso recordar los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en copiosa Jurisprudencia, según los cuales la carga de la prueba de la desigualdad recae en quien alega, el accionante en este caso, así mismo la sola alegación de la existencia de desigualdad en un evento particular, no es suficiente para la declaración judicial de su vulneración y consecuente amparo, debido a quien alega debe demostrar que la accionada realizó un acto distinto o diferencial con otras personas que comparten la misma situación jurídica y fáctica. R

Sin embargo, en la foliatura del expediente que nos fue trasladado no aparece constancia sumarial de la comparación sobre la cual el accionante alegue la desigualdad, a pesar que el trámite de esta acción se realiza dentro de un ambiente en el que no es excusable

" Por la cual se resuelve una solicitud de Restitución de Pensión o de Reconocimiento Pensional a favor del señor ALBERTO PORNOY CANTILLO, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

el desconocimiento de la jurisprudencia aplicable al caso, solamente se limita a anexar copia de los actos administrativos mediante el cual se les reconoció a otras personas, que además se generaron en el Distrito de Cartagena, pero cabe la posibilidad de ser distintas por cualquier otra razón de orden jurídico diferentes al de aquí tutelante, no son similares a la aquí relacionada no tienen la entidad de precedente.

Tocando el tema de la decisión de la Fiscalía 41, el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Montecristo Bolívar en su decisión de amparar los derechos invocados por el accionante se apoya además en la preclusión de la investigación que cursaba en la Fiscalía 41 Seccional de Cartagena. Analizando de forma ligera la decisión de la fiscalía encontramos que el Fiscal seccional 41 dice entre otras, "que si bien las irregularidades aquí denunciadas registran características de delito, lo son en contra de servidores públicos de la administración Departamental de la época, bien lo dolo o negligencia en aquel momento, lo que a estas alturas resulta imposible su persecución por efectos del fenómeno de la prescripción". Es decir, acepta que si hay irregularidades con características de delitos, se refiere al acto administrativo que no corresponde a un acto valido para el reconocimiento de la pensión del ahora accionante y que dista de una fecha que no coincide con el reconocimiento, o sea, que ingresó a la nomina antes de reconocerse el derecho, entendiendo que si existen documentos no idóneos para conceder la pensión razón por la cual la administración Departamental hizo uso del derecho o la facultad que le asiste dentro de lo señalado en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 y de lo establecido en la sentencia C-835 de 2003, otra cosa es que la fiscalía no indilgó responsabilidad ninguna al señor PORTNOY CANTILLO, el procedimiento descrito en la Resolución 338 de fecha 4 de marzo de 2003 es independiente de la acción penal ya conocida, de manera que no existe ningún tipo de prejudicialidad que haga depender la acción administrativa de la que se adoptó en el proceso penal.

Por otra parte, la acción de tutela no puede entrar a operar como mecanismo principal, para declarar revocatoria, nulidad o invalidez de actos administrativos, toda vez que para ello el legislador previó la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se considera entonces, que el accionante no debió recurrir a este medio sin antes agotar los procedimientos ordinarios con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Gobernación de Bolívar.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el la nulidad de un acto administrativo proferido catorce (14) años después de interpuesta la acción de tutela, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad e inmediatez. P

Así las cosas es preciso establecer lo dispuesto por la Jurisprudencia que expone:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR EXISTIR OTROS MEDIOS JUDICIALES.

La corte constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y

358
22 MAYO 2017

" Por la cual se resuelve una solicitud de Restitución de Pensión o de Reconocimiento Pensional a favor del señor ALBERTO PORNOY CANTILLO, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005^[4], la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas y teniendo en cuenta el caso específico, a la accionante no se le ha vulnerado ningún Derecho fundamental, toda vez que el Departamento de Bolívar mediante oficio GOBOL-16-015030 dio respuesta la solicitud Objeto de acción de tutela informándole al apoderada que allegara la documentación necesaria para el estudio del Derecho pensional siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley. 4

Que de acuerdo con lo anotado en los considerandos de la sentencia judicial, se procederá a realizar un estudio para verificar los tiempos de servicios aportados por el señor ALBERTO PORNOY CANTILLO en los siguientes cargos:

ENTIDAD	CARGO	DE	HASTA	TIEMPO
Ferrocarriles Nacionales de Colombia	Chofer	01 de Junio de 1962	17 de Enero de 1966	3 años, 7 meses y 17 días

" Por la cual se resuelve una solicitud de Restitución de Pensión o de Reconocimiento Pensional a favor del señor ALBERTO PORNOY CANTILLO, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

Fondo de Transportes y Transito de Bolivar	Radicador de Accidente	19 de Enero de 1987	28 de abril de 1987	3 meses y 10 días
Industria Licorera de Bolivar	Jefe de Suministros	21 de Enero de 1982	15 de Julio de 1985	3 años 5 meses 25 días
Empresas Publicas Distritales de Cartagena	Servicios Varios	04 de Enero de 1972	15 de diciembre de 1973	1 año 11 meses 12 días
Empresas Publicas Distritales de Cartagena	Jefe de Aseo	16 de Enero de 1980	16 de Diciembre de 1981	1 año, 11 meses 1días
Álcalis de Colombia Ltda.	Operador de equipos Pesados	21 de Diciembre de 1966	23 de octubre de 1971	4 años, 10 meses y 03 días
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO: 16 AÑOS, 01 MESES Y 04 DIAS				

Que teniendo en cuenta las certificaciones laborales aportadas por el accionante este cuenta con un tiempo de servicio de DIESCISEIS AÑOS UN MES CON CUATRO DIAS por lo que se procederá a verificar en la norma aplicable para el reconocimiento Pensional.

En atención a lo anterior es preciso determinar que el Señor ORLANDO ALBERTO PORNOY CANTILLO es Beneficiario de lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 que a su tenor expone: 7

"ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. **Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las

" Por la cual se resuelve una solicitud de Restitución de Pensión o de Reconocimiento Pensional a favor del señor ALBERTO PORNOY CANTILLO, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita, es preciso determinar que el accionante es beneficiario del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, por lo que se le aplicara la norma anterior y más favorable a la entrada en vigencia presente norma por lo que se le aplicara lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 para efectuar el estudio de dicho reconocimiento.

Que para la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones a nivel territorial, esto es hasta el 30 de Junio de 1995, cuenta con más 40 años de edad y más de 15 años de servicios cotizados; condición determinada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición ahí consagrado.

Que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es al 25 de Julio de 2005, cuenta con más de 750 semanas cotizadas; condición fijada en el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, para seguir siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el año 2014.

Que así visto, el régimen pensional que le resulta aplicable es el consagrado en la Ley 33 de 1985, que exige como requisito para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, 20 años de servicios continuos o discontinuos para el empleado oficial y 55 años de edad.

Que verificada la documentación aportada, se tiene que nació el 07 de Julio de 1939, y cumplió los 55 años de edad, el 07 de julio de 1994; pero no cuenta con los 20 años de servicios exigidos por la norma para reconocer en su nombre la prestación solicitada.

Hechas las anteriores consideraciones;

P

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el Derecho al Reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por el Sr. ORLANDO ALBERTO PORNOY CANTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.001.863 de Ciénaga (Magdalena)

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como apoderado dentro de ésta actuación administrativa al Abogado LUIS ENRIQUE ROCHA SACO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.381.804 de Cartagena y con tarjeta profesional N° 231.773 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: COMPULSAR copias al Consejo Seccional de Judicatura de Cartagena, para que se inicie vigilancia administrativa contra el fallo Proferido por el

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Restitución de Pensión o de Reconocimiento Pensional a favor del señor
ALBERTO PORNOY CANTILLO, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

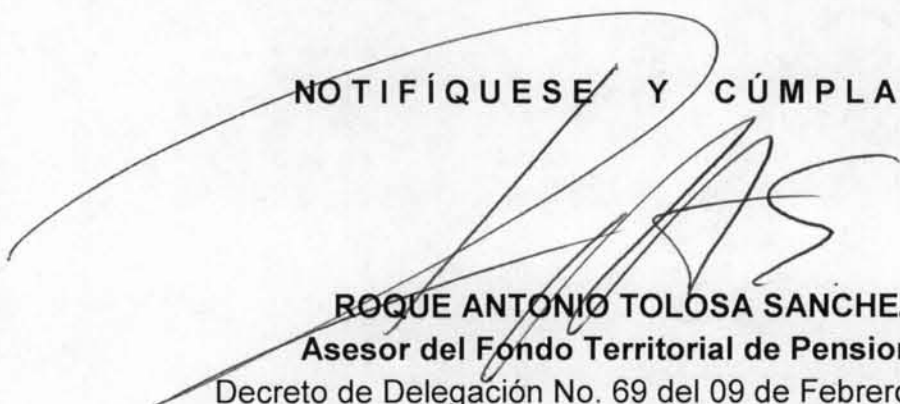
Juez Promiscuo Municipal de Montecristo e Investigación Disciplinaria contra el Apoderado de la parte Accionante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor ORLANDO ALBERTO PORNOY CANTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.001.863 de Ciénaga (Magdalena) o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

22 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Asesor del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016

Proyecto y Elaboró: JSFU